

**INFORMO:** Que efectuada la compulsa en el sistema Lex doctor- Seon y Puma surge que no se han fijado alimentos provisorios en favor de los niños. Conste.-

**Fdo. Nadia Aramburu. Jefa de Despacho Sub.**

GENERAL ROCA, 23 de abril de 2026

**VISTO Y CONSIDERANDO:** Estos autos caratulados "**B.M.D.C. C/ G.E.L. S/ ALIMENTOS**" **RO-01108-F-2026**, en los que la actora solicita se fije como alimentos provisorios el 30 % de los ingresos del alimentante descontando únicamente los rubros de ley, con una suma base que no podrá ser inferior a DOS (2) SMVM, en favor de sus hijos de 11, 8 y 4 años de edad.

Relata que el padre de los niños trabaja en un taller mecánico desconoce a cuánto ascienden sus ingresos.

Sostiene que los niños tienen 11, 8 y 4 años de edad, se encuentran escolarizados, y el más grande posee labio leporino.

Por su parte la madre es quien actualmente afronta las erogaciones económicas correspondientes a sus hijos, trabaja como empleada doméstica mientras sus hijos van a la escuela vive en las mejoras de un terreno fiscal.

Teniendo en cuenta que la finalidad de los alimentos provisorios es resguardar las necesidades impostergables e imprescindibles de alimentos de los hijos, que dichas sumas son modificables y se fijan en carácter de cautelar hasta tanto se cuente con prueba de la situación de las partes. Además desde la perspectiva del Derecho Constitucional de Familia, la obligación de los progenitores, de la comunidad, del Estado y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este sentido están expresamente previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y ctes.), así como en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 19), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

En esta causa la madre en representación de sus hijos menores de edad, peticiona la fijación de una prestación alimentaria provisorio del 30 % de los ingresos del alimentante descontando únicamente los rubros de ley, con una suma base que no podrá ser inferior a DOS (2) SMVM.-en favor de los mismos.

Por ello, teniendo en cuenta que aún no se ha realizado la audiencia prevista por los arts.

45, 46 y 50 CPF, en función de la cantidad de niños, la edad de los mismos, considerando la prueba documental agregada al inicio del trámite y sin otros elementos para valorar fijo como **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE A UN (1) SALARIO SALARIO MÍNIMO VITAL Y MOVIL** que el demandado **Sr. G.E.L. D.N.3.**, deberá depositar del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial que deberá abrir en la sucursal del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. **LO QUE ASI RESUELVO. NOTIFIQUESE.**

Líbrese oficio y cédula al Banco Patagonia S.A. a los efectos que: 1) procedan a la apertura de una cuenta judicial correspondiente a estas actuaciones y 2) cumplido, proceda a abonar por ventanilla y otorgue tarjeta de débito a la **Sra. B.M.D.C. D.N.4.**, a los fines de que la misma pueda percibir las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial abierta a tal efecto, pertenecientes a estos autos en concepto de cuota alimentaria. **Cúmplase por OTIF.**

Hágase saber a la parte que una vez remitida por OTIF la cédula al Banco Patagonia, deberá solicitar turno ante dicha entidad para tramitar la tarjeta de débito.

**ANGELA SOSA**  
**Jueza de Familia**